mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración.

El Presidente.
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Modificación de la ley N° 1082 del 1° de Abril de 1936, sobre préstamos a funcionarios y empleados públicos.— G. O. N° 5393, del 15 de diciembre de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 193.

Art. UNICO:— El artículo 1° de la Ley N° 1082, del 1°

de Abril de 1936, queda enmendado en la siguiente forma:

Artículo 1º— El Presidente de la República queda facultado para autorizar al Banco Depositario de los Fondos del Gobierno, o a otros de los Bancos establecidos en el País, a prestar dinero con la garantía del Estado a los empleados y funcionarios públicos que de acuerdo con esta Ley lo soliciten, siempre que el tipo de interés no exceda del 1% por mes o fracción de mes; entendiéndose que la garantía del Estado es solamente acordada a los préstamos que haga el Banco sobre la misma mensualidad en que se solicite el crédito o sobre la subsiguiente si la operación de préstamo es realizada en el tiempo comprendido entre la fecha de pago del Gobierno y el último día de dicho mes y siempre que la solicitud del empleado o funcionario, así como la operación realizada por el Banco, se ajusten estrictamente a las previsiones de la presente Ley.

El Banco prestamista queda autorizado a descontar en la fecha en que hace el préstamo los intereses desde esa fecha hasta el vencimiento de la obligación al tipo de interés arriba indicado.

Los préstamos a los empleados y funcionarios podrán ser hechos hasta por la totalidad del sueldo mensual que perciban del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO

Aprobación del Acta Final de la Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas en Panamá.— G. O. N° 5396, del 22 de diciembre de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 195.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado;

VISTA el Acta Final de la Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas en Panamá, que tuvo efecto del 23 de septiembre al 3 de octubre del año 1939;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— Queda aprobada el Acta Final de la Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas en Panamá, que tuvo efecto del 23 de septiembre al 3 de octubre del año 1939, cuyo texto es el siguiente:

ACTA FINAL DE LA REUNION DE CONSULTA ENTRE LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LAS REPUBLICAS AMERICANAS CONFORME A LOS ACUERDOS DE BUENOS AIRES Y DE LIMA.

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, en el deseo de que sus respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, o sus Representantes, se reunieran con fines de consulta de con-